

ta de julio, y en la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, la vigilancia del tráfico, circulación y transporte por las vías públicas, misiones de protección y auxilio a los usuarios de las mismas, la custodia de las vías de comunicación interurbanas y de los tramos urbanos de carreteras generales y la ejecución de las normas de regulación del tráfico.

Cinco. Dos. La Agrupación de Tráfico dependerá:

Para el cumplimiento de las actividades a que se refiere el párrafo anterior y a efectos del material especialmente relacionado con las mismas, de la Dirección General de Tráfico, la cual ejercerá las facultades que al respecto encomienda la legislación vigente al Ministerio del Interior.

De la Dirección General de la Guardia Civil, en cuanto al desempeño de los demás servicios y asimismo en cuanto a personal, disciplina, armamento, material que no sea específico de la función de tráfico, instrucción, acuartelamiento y haberes.

Seis. La Intervención Delegada de Hacienda estará adscrita directamente al Director general, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Hacienda.

Siete. Organos Colegiados: Existirán los siguientes: La Junta de Jefes y la Junta de Compras, cuya composición y funciones se determinarán por Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se dicten las normas de desarrollo del presente Real Decreto quedarán subsistentes los órganos, unidades y funciones que regulaban las Ordenes ministeriales de doce y quince de julio de mil novecientos setenta y siete.

DISPOSICION FINAL

Única.—Por el Ministerio del Interior, con informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictarán las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto y en especial para regular la organización y funciones de las distintas Unidades.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

20506

ORDEN de 8 de agosto de 1982 por la que se dictan normas para el cumplimiento de los artículos 4.º y 13 del Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, sobre expedición de pasaportes ordinarios.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Disposición final del Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, sobre expedición de pasaportes ordinarios, autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas o disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

La necesidad de someter a las nuevas técnicas de la gestión informática el registro y control de los pasaportes, que permita atender su proceso de una forma más ágil y eficaz, aconsejan dar especial relevancia al número de identificación personal, como parte de los datos que ha de contener el pasaporte.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por la Disposición final del Real Decreto citado, con la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, este Departamento ha tenido a bien disponer:

1.º En la página primera del pasaporte, además de los datos previstos por el artículo 13 del Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, figurará el número del documento nacional de identidad del titular. En el supuesto de pasaporte familiar, se consignarán los números de ambos cónyuges.

2.º Lo dispuesto en el apartado anterior será también aplicable a los pasaportes o documentos de viaje que expidan las Autoridades diplomáticas o consulares a los españoles residentes en el extranjero, si éstos por haberse trasladado por tiempo no inferior a seis meses a España, se hallaran en posesión del documento nacional de identidad, de conformidad con lo que establece el artículo 12 del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, o por cualquier otra razón.

En relación con los españoles que se hallaran en el extranjero que no dispongan del documento nacional de identidad, se hará constar en el pasaporte, a efectos del número 1, el número de inscripción en el Registro de Matrícula de españoles de la Misión diplomática u Oficina Consular a cuya circunscripción correspondan.

3.º Los pasaportes individuales que se extiendan a los menores de catorce años, que no estén en posesión del documento nacional de identidad, por no serles obligatoria su obtención, llevarán el número correspondiente al documento nacional de identidad del padre o de la madre que ejerzan la patria potestad, o el de la persona que, en su caso, tenga su tutela, seguido siempre de un subradical 1, 2, 3 para

cada uno de los hijos, por orden cronológico, a los que se les expida el pasaporte.

4.º Por la Dirección General de la Policía se podrán dictar las instrucciones que sean precisas para el adecuado cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Lo que digo a V. E. y V. I.
Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 6 de agosto de 1982.

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e Ilmo. señor Director general de la Policía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20507

ORDEN de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto.

Ilustrísimos señores:

La amplia utilización de las diversas variedades de amianto y las diferentes modalidades tecnológicas de su aplicación industrial determinan peligros ciertos para la salud de los trabajadores que manipulan estas sustancias y las materias que las contienen. Estos riesgos, que derivan de la presencia en el ambiente de trabajo de fibras de las diversas variedades de asbestos, se concretan en una patología laboral específica que los modernos métodos de diagnóstico ponen de manifiesto en todo su alcance y gravedad. En consecuencia, surge tanto a nivel nacional como internacional una creciente preocupación por el problema y un paralelo intento de abordar, desde todos los posibles frentes de acción, una prevención intensiva y eficaz del riesgo profesional por amianto.

Por todo ello se impone la necesidad de regular sin demora las condiciones en que deben realizarse los trabajos en los que se utiliza el amianto, con el fin de eliminar o reducir en todo lo posible el riesgo profesional inherente a estas actividades, mediante la presente Orden, dado que por el artículo 27 del Texto refundido de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 se confiere al Ministerio de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) la potestad de regular con carácter general o especial las condiciones y requisitos que a efectivos preventivos se han de cumplir en las empresas y demás centros comprendidos en dicha Ley, en orden a la higiene y seguridad del trabajo.

En la presente disposición se tiene en cuenta la experiencia nacional e internacional, las directrices acordadas por el Consejo de las Comunidades Europeas y los avances logrados en las vertientes técnicas, médicas y preventivistas, así como, habida cuenta de la propia naturaleza del problema, la posibilidad de revisar los niveles y valores límites de exposición y el aplazamiento de su aplicación total o parcial en aquellas empresas en que concurren circunstancias especiales que, a juicio de la autoridad laboral, así lo aconsejen.

La normativa se fundamenta en lo que prevé el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en sus artículos 4-2d y 19-1, sobre el derecho de los trabajadores a su integridad física y a una adecuada política y protección eficaz en materia de seguridad e higiene, y en el artículo 26 de la citada Ley de la Seguridad Social, en el sentido de que la higiene y la seguridad del trabajo comprenderán las normas higiénicas y medidas sanitarias, de tutela o de cualquier otra índole que tenga por objeto eliminar o reducir los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º *Objeto.*—En desarrollo de lo establecido en los artículos 4-2d y 19-1 del Estatuto de los Trabajadores de 8 de marzo de 1980 y en el artículo 26 del Texto refundido de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, las condiciones de trabajo en la manipulación del amianto se ajustarán a lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—Se comprenderán en el ámbito de la presente Orden las actividades y operaciones industriales en las que se manipula el amianto o materiales que lo contengan, con riesgo de producción de polvo en el ambiente de trabajo.

Art. 3.º *Variedades fibrosas de amianto industriales.*—Constituyen las variedades de amianto o asbestos los siguientes silicatos fibrosos: el crisotilo o amianto blanco, la crocidolita o amianto azul, la amosita o amianto marrón, la tremolita, la antofilita y la actinolita, o cualquier mezcla que contenga una o más de dichas sustancias.

Art. 4.º *Concepto de fibras.*—Se consideran como fibras de amianto o asbestos aquellas partículas cuya longitud sea superior a cinco micras, diámetro inferior a tres micras y que presentan una relación de longitud a diámetro superior a tres.

Art. 5.º Nivel y valor límite de exposición.—En los ambientes laborales en los que, como consecuencia del proceso productivo o trabajo a realizar, los operarios pueden estar expuestos a la inhalación de fibras de amianto, se establece, como Concentración Promedio Permisible (CPP) en los puestos de trabajo y para una exposición de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, el valor de dos fibras por centímetro cúbico.

Para exposiciones de duración distinta a la establecida, el valor CPP a aplicar se calculará sobre la base de la linealidad, entre la Concentración Promedio Permisible (CPP) y el tiempo de exposición (T), de forma tal que el producto $CPP \times T$ no sea superior a dos fibras por centímetro cúbico.

Se establece como concentración límite de exposición, que no puede ser superada en ningún momento, la de 10 fibras por centímetro cúbico.

Art. 6.º Prohibiciones y limitaciones.—No se podrá utilizar el amianto en forma de aerosol.

Se evitará, siempre que sea posible; el uso de la crocidolita, debiéndose, por tanto, en caso de su empleo, reducir al mínimo imprescindible las cantidades a utilizar.

Art. 7.º Control ambiental de los puestos de trabajo.—Las empresas efectuarán mediciones de la concentración ambiental de los puestos de trabajo, realizando las tomas de muestras y el recuento de fibras por personal técnico competente, de acuerdo con el método analítico «Determinación de fibras de asbestos por microscopía óptica con contraste de fases, sistema de membrana filtrante», homologado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Las mediciones oficiales se realizarán por personal técnico de los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Cuando se supere la Concentración Promedio Permisible, se realizará, de modo inmediato, nueva evaluación, y si ésta confirmara la superación de los límites, se procederá a suspender la actividad laboral en los puestos de trabajo afectados hasta tanto no se adopten las medidas adecuadas.

Los resultados obtenidos en los muestreos ambientales deberán ser registrados por la empresa en un libro de registro y en la ficha clínica de cada trabajador.

Art. 8.º Control médico de los trabajadores.—Todos los trabajadores que manipulen amianto, en cualquier tipo de actividad, deberán someterse a control médico, mediante reconocimientos previos, periódicos y postocupacionales.

El procedimiento para efectuar dicho control se incluirá en las normas previstas en el artículo 10.

Art. 9.º Medidas de prevención técnicas.—Para conseguir que las concentraciones de fibras de amianto en ambientes de trabajo no excedan del límite fijado, se adoptarán las siguientes medidas preventivas específicas:

a) Ventilación: Siempre que sea posible, en los procesos y operaciones en que se manipule amianto se utilizarán métodos húmedos, determinados aditivos u otros procedimientos que minimicen la producción de fibras.

En los casos en que no pueda evitarse la producción de partículas se instalarán sistemas de ventilación localizada.

Periódicamente se revisarán los sistemas de ventilación.

b) Manipulación, transporte, descarga y almacenamiento: El amianto suelto no deberá manipularse en el interior de las factorías, excepto si se utilizan recipientes cerrados que eviten la salida de fibras a la atmósfera.

El amianto utilizado como materia prima en el proceso industrial se recibirá en sacos de material consistente e impermeable.

Los vertidos de amianto que se produzcan por rotura del saco o recipiente se recogerán por aspiración o después de ser convenientemente humedecidos, depositándose en bolsas o recipientes cerrados, empleándose en la recogida las protecciones respiratorias y ropa de trabajo adecuada.

Se evitará que las operaciones de vaciado de sacos de amianto se efectúen manualmente. En caso de que la automatización de dicha operación no sea posible y hubiera que efectuarse manualmente, se adoptarán las debidas precauciones.

En todas las operaciones incluidas en este apartado se prohíbe fumar.

c) Locales: Los edificios que se construyan para ubicar nuevos procesos en los que se utilice amianto durante periodos de más de ocho horas por semana deberán tener sus superficies internas lisas e impermeables, y dispondrán de un sistema de aspiración y filtrado de aire preferentemente centralizado.

d) Limpieza de locales y maquinaria: La limpieza de los locales de trabajo y de la maquinaria utilizada para el procesamiento del amianto deberá efectuarse por aspiración o por otro método que evite la dispersión de fibras en el área de trabajo, quedando prohibido la limpieza por métodos que dispersan el polvo. El suelo de las áreas de trabajo en las que se acumulen residuos de amianto se limpiarán con la debida frecuencia.

La maquinaria utilizada para el procesamiento del amianto deberá limpiarse con la frecuencia que el proceso exija, con un mínimo de una vez por semana.

e) Eliminación de residuos: Los sacos o bolsas, así como los residuos, deberán recogerse en recipientes resistentes e impermeables, herméticamente cerrados, antes de proceder a su eliminación.

El transporte de escombros de obra o derribo que contenga amianto deberá realizarse en volquetes cerrados mediante toldos o similares, empleando métodos húmedos en las manipulaciones exteriores.

Los vertederos en donde se depositan los residuos de amianto deberán ser autorizados, previo informe de la Dirección General de la Salud Pública, por los Organismos competentes, debiéndose tomar las medidas necesarias para evitar que se dispersen.

f) Protección personal: Cuando los métodos de protección colectiva sean insuficientes para mantener los niveles de exposición inferiores a los admisibles, se utilizarán, tanto en el proceso industrial como en las operaciones de limpieza, los medios de protección personal adecuados.

g) Ropa de trabajo y vestuario: Los trabajadores potencialmente expuestos a fibras de amianto deberán utilizar ropa de trabajo apropiada que incluya la protección del cabello.

La ropa de trabajo, que deberá lavarse con frecuencia, se mantendrá aislada de la ropa de calle y efectos personales, y no se permitirá a los trabajadores llevarla para su lavado a su domicilio particular.

Los vestuarios tendrán una disposición tal que asegure la imposibilidad de que la ropa de calle y efectos personales del trabajador se pongan en contacto con el polvo de amianto, no permitiéndose fumar ni consumir alimentos y bebidas en la zona de vestuario destinada a la ropa de trabajo.

h) Señalización: Se dispondrá de señales de precaución en todas las zonas de trabajo en las que la concentración de fibras de amianto en el aire supere los límites de exposición establecidos.

Se señalarán con etiquetas de advertencia los recipientes utilizados para el almacenamiento, envase o transporte de amianto o de materias primas, residuos o escombros que lo contengan, excepto cuando hayan sido modificados por agente adhesivo, de forma que no genere concentración ambiental de fibras de amianto superior al límite permitido.

i) Información y divulgación: Las empresas informarán a los trabajadores sobre los peligros del amianto y las precauciones a tomar.

Art. 10. Normas complementarias.—Por la Dirección General de Trabajo, con la conformidad de la Dirección General de la Salud Pública, se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 11. Revisión de límites de exposición.—Por la Dirección General de Trabajo, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y con la conformidad de la Dirección General de la Salud Pública, podrán ser revisadas las Concentraciones Promedios Permisibles y el límite de exposición establecido en el artículo 5.º Dicha revisión podrá ser general o particular y referida a determinado o determinados tipos de amianto o actividades, a medida que los nuevos conocimientos y circunstancias así lo aconsejen, pudiéndose incluso suprimir la utilización de variedades concretas del amianto.

Art. 12. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente después de transcurridos tres meses de la publicación de las normas a que se hace referencia en el artículo 10. Su publicación total o parcial podrá aplazarse total o parcialmente por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, previa petición de las empresas, a la vista de las razones aducidas por las mismas, del informe de la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo y demás informes técnicos pertinentes y del Comité de Seguridad e Higiene y, en su defecto, de los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo. Contra dicho acuerdo cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales, de Seguridad Social y Director general de Trabajo.

20508

ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se aprueban los Estatutos generales provisionales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Ilustrísimos señores:

La Ley 10/1982, de 13 de abril, por la que se crearon los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, estableció en su disposición adicional primera que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa audiencia de la Federación Española de Asociaciones de Asistentes Sociales, era el Organismo de la Administración competente para la aprobación de los Estatutos provisionales de los Colegios.

En su disposición adicional segunda, la Ley de creación dispone que los Estatutos provisionales quedarán sin efecto una vez que los Organismos propios de la Corporación elaboren y sometan al Gobierno los Estatutos generales definitivos.